



Tribunal Administrativo de Arauca

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Santa Bárbara de Arauca, Arauca, febrero 15 de 2016.

REF:	PROCESO	:	REPARACIÓN DIRECTA
	RADICADO	:	ACUMULADO 81-001-3333-002-2013-00022-23-01
	DEMANDANTE	:	HENRY PÁEZ JURADO Y OTROS
	DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVÍAS- DEPARTAMENTO DE ARAUCA- MUNICIPIO DE ARAUQUITA
	ASUNTO	:	APELACIÓN DE AUTO

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO

En el presente asunto corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y el Departamento de Arauca contra decisión proferida en audiencia del 13 de mayo de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, los señores *Jaime Vera Pedraza, Lilibiana Vera Pedraza y Terry Bueno Pedraza* por un lado; y por el otro, *Henry Páez Jurado, Yamir Alejandro Páez Cáceres, Augusto Pedraza y Luis José Vera* actuando a través de apoderado judicial, formularon demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa por los hechos acaecidos el doce (12) de noviembre de 2010 en donde fallecieron *Luz Stella Vera Pedraza y Jeffer Alejandro Páez Vera* como consecuencia de un accidente de tránsito¹, radicadas respectivamente bajo el No. 81-001-3333-002-2013-00023-00 y 81-001-3333-002-2013-00022-00, que fueron acumulados mediante auto el 22 de octubre de 2014.

Del proceso conoció el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, el cual en audiencia inicial celebrada el pasado trece (13) de mayo de 2015, al resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Ministerio de Transporte, del Instituto Nacional de vías INVÍAS, su llamado en garantía aseguradora Mapfre y el Municipio de Arauquita en la que se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvinculó del proceso a la Nación- Ministerio de Transporte, el INVÍAS y su llamado en garantía compañía de seguros Mapfre, el Departamento

¹ Manifiestan los demandantes que el accidente de tránsito consistente en la colisión entre la moto y un taxi en la vía Arauquita- Arauca en el sitio conocido como la "curva del diablo", fue producto del mal estado de la vía (huecos), ausencia de señalización y visibilidad restringida por maleza.

Expediente No. 81001-3333-002-2013-00022-23-01
Demandante: Henry Páez Jurado y otros

de Arauca y el Municipio de Arauquita, disponiendo su desvinculación del proceso.

2. LA DECISIÓN APELADA

Analizó la a quo uno a uno los argumentos expuestos por las demandadas al proponer la excepción de falta de legitimación por pasiva y con respecto al Instituto Nacional de Vías, sustentándose en las previsiones de la Ley 105 de 1993 en la que se redistribuyó competencias entre la Nación y las entidades territoriales y el Decreto 1735 de 2001 en el que se fijó o determinó de manera precisa la Red Nacional de Carreteras a cargo del Invías consideró que la vía donde ocurrieron los hechos no estaba a su cargo, en consecuencia no está llamado a responder. Así mismo, en cuanto al Ministerio de Transporte, señaló que el Decreto 2053 de 2003 norma vigente para el momento de ocurrencia de los hechos determina los objetivos y funciones de Ministerio y dentro de las funciones que le son asignadas en el artículo 2º no tiene a su cargo las de construcción, mantenimiento conservación, reparación y/o señalización de carreteras por lo que concluyó que tampoco está llamada a responder por los presunto perjuicios ocasionados a los actores en el presente asunto. Ahora, en cuanto al Departamento de Arauca, se refirió a lo dispuesto en el artículos 16 de la Ley 105 de 1993, señalando que dicho precepto para la identificación de las carreteras suministra los siguientes criterios: i) vías que a la fecha de promulgación de esa Ley² ya fueran propiedad de los departamentos; ii) las vías que fueran responsabilidad del Fondo Vial Nacional o Fondo Nacional de Caminos Vecinales pero que fueran traspasadas a los departamentos en virtud de esa ley y mediante convenio; iii) las que en el futuro sean de propiedad del departamento; iv) las que comunican entre sí dos cabeceras municipales y v) la porción territorial de las vías interdepartamentales que no hagan parte de la Red Nacional; y concluyó que como para que una vía esté a cargo del Departamento es necesario que se configure al menos uno de estos criterios y el accidente se produjo en la vía que comunica a dos cabeceras municipales, la misma se encuentra a cargo del Departamento. Finalmente, con fundamento en éstos últimos argumentos declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Arauquita.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO

a) La parte demandante.

La parte demandante representada respectivamente por los apoderados de los procesos acumulados, al corrérseles el traslado de la decisión manifestaron su inconformidad en forma oportuna dentro de la Audiencia proponiendo el recurso de apelación, señalando como único argumento que tal como se sostuvo al contestar las excepciones, las demandadas deben probar la afirmación relativa a que la vía no se encuentra a su cargo por lo que este es un asunto que corresponde

² 30 de diciembre de 1993

Expediente No. 81001-3333-002-2013-00022-23-01
Demandante: Henry Páez Jurado y otros

decidir al momento de proferir sentencia una vez se cuente con el material probatorio suficiente; agregando que no resulta aceptable la decisión del a quo en cuanto la desvinculación de dichas entidades conlleva a que una sentencia favorable resultaría inocua.

b) Departamento de Arauca

A través de su apoderado judicial igualmente el Departamento de Arauca manifestó su inconformidad con la decisión proferida por la a quo, arguyendo que como quiera que no está probado dentro del proceso lo relacionado con el traspaso que mediante convenio se haya realizado al departamento de dicha vía y critica que el despacho de entrada sin prueba que corrobore esta situación le está otorgando la responsabilidad de dicha vía a esa entidad.

Con respecto al recurso propuesto las entidades beneficiadas con tal decisión solicitaron la confirmación de la misma e igualmente el Ministerio Público el cual consideró totalmente acertada la decisión.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia para decidir del recurso.

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el Tribunal Administrativo de Arauca, el competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el inciso final del numeral 6º prevé: *"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."*

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el cual al resolver las excepciones propuesta por las entidades demandadas decidió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", su llamado en garantía Compañía de seguros Mapfre y el municipio de Arauquita y a su vez, negó la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Departamento de Arauca.

A fin de resolver el problema jurídico planteado inicialmente debe señalarse que la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda

Expediente No. 81001-3333-002-2013-00022-23-01
Demandante: Henry Páez Jurado y otros

por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandado el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio; es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Al respecto el consejo de Estado en variada jurisprudencia³, ha expresado que la legitimación en la causa consiste en la determinación de si existe o no, relación real de la parte demandante o demandada con la pretensión que se formula o defensa que se realiza, dado que la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para proferir sentencia favorable a una u otra parte.⁴

Así las cosas, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

Ahora bien, específicamente sobre **la legitimación en la causa por pasiva**, debe decirse que teniendo en cuenta que ésta consiste en la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial esté legitimada para discutir,

³ Sobre el tema, ver:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC):

"(...) La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. (...)"

-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

-Corte Constitucional, sentencia T-247 del diez (10) de abril de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia del 25 de marzo de 2010, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08).

Expediente No. 81001-3333-002-2013-00022-23-01
Demandante: Henry Páez Jurado y otros

oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante, desde ya se anuncia se confirmará el auto apelado proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, mediante el cual se desvinculó a todas las entidades demandadas excepto al Departamento de Arauca, por encontrar acertada y debidamente sustentada tal decisión.

En efecto encuentra el Despacho probada la falta de legitimación por pasiva de dichas entidades, por no corresponder a éstas el cuidado, mantenimiento y señalización de la vía donde ocurrieron los hechos, pues así se determina de la normatividad aplicable al caso concreto y de los elementos probatorios allegados hasta el momento en el presente proceso como lo son entre otros el oficio del Secretario de Infraestructura Física del Departamento de Arauca en los que claramente señala que la vía que de Arauquita conduce a Arauca está a cargo del Departamento de Arauca. Dicha afirmación resulta lógica si se tiene en cuenta que respecto de dicha vía se da uno de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley 105 de 1993 para considerarla a cargo del Departamento; esto es, el de comunicar dos cabeceras municipales.

Así las cosas, encuentra el Despacho desvirtuado los argumentos del Departamento de Arauca que al recurrir la decisión se sustenta en la misma norma que sirve de soporte para negar la excepción de falta de legitimación de ese ente departamental, pues no probó de manera alguna que para la fecha en que entró en vigencia la mentada ley, dicha vía fuera responsabilidad de la Nación-Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales y en consecuencia se requiera en esta etapa probar el traspaso que el Gobierno hiciera mediante convenio al departamento; y, en todo caso si está probado que la vía donde ocurrió el accidente comunica dos cabeceras municipales, lo que la hace encontrarse dentro de las contempladas como a cargo del departamento por el pluricitado artículo 16 de la Ley 105 de 1993.

Con respecto al recurso propuesto por la parte demandante debe precisarse que agoniza de sustentación, dado que escasamente se limita a señalar que no comparte la decisión por considerar que es un asunto que requiere ser fallado en la sentencia una vez recaudado todo el material probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

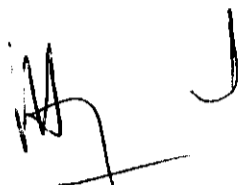
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca en audiencia inicial, el pasado 13 de mayo de 2015, en donde se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" y su llamada en garantía Seguros MAPFRE y el MUNICIPIO DE ARAUQUITA, y se NEGÓ respecto del DEPARTAMENTO

Expediente No. 81001-3333-002-2013-00022-23-01
Demandante: Henry Páez Jurado y otros

DE ARAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a su juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado